RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/926/2017/II

RECURRENTE: - - -- - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido del Trabajo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido del Trabajo, quedando registrada con el número de folio 00625317, requiriendo lo siguiente:

> El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores

II. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio UTPVER-060/2017, mismo que se inserta enseguida:

…

Con el propósito de brindar atención a la solicitud de información 00625317, plateada en los siguientes términos:

> *"El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de os documentos anteriores;."*(sic)

Al respecto, se informa al peticionario que se han hecho las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo la que respondió a través de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, además a la Comisión Coordinadora Estatal y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización:

> En relación a la solicitud de información 00625317, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Partido del Trabajo, y con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, se ofrece a continuación respuesta a su cuestionamiento:

- **El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;**

Respuesta:

Se anexa al presente el estado de situación financiera y patrimonial del ejercicio del 2016.

FORMATO "IA" - INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL)

EJERCICIO 2016 (ETAPA NORMAL)

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
2. PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL TRABAJO
3. SIGLAS: PT
4. ID. CONTABILIDAD: 193
5. ENTIDAD: VERACRUZ
6. EJERCICIO: 2016
7. PERIODO: FECHA DE INICIO: 01/01/2016 FECHA DE TÉRMINO: 31/12/2016
8. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 04/04/2017 16:55:16
9. NO. DE FOLIO DEL INFORME: 344

II. RESUMEN

CONCEPTO	MONTO ($)
A) TOTAL DE INGRESOS	$11,711,218.16
B) TOTAL DE EGRESOS	$19,057,058.31
C) DIFERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS (C=A-B)	$-7,345,840.15
D) TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	
- INGRESOS POR TRANSFERENCIAS	$0.00
- EGRESOS POR TRANSFERENCIAS	$0.00

III. INTEGRACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS	MONTO($)	EGRESOS	MONTO ($)
1. SALDO INICIAL	$0.00	1. EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	$13,385,243.16
2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO	$11,711,020.00		
3. APORTACIONES	$0.00	2. EN CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	$228,455.60
4. AUTOFINANCIAMIENTO	$0.00		
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	$198.16	3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	$0.00
6. OTROS INGRESOS[1]	$0.00	4. EN CAMPAÑAS LOCALES	$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES	$0.00	5. TRANSFERENCIAS A ÓRGANOS FEDERALES	$5,443,359.55
TOTAL DE INGRESOS	**$11,711,218.16**	**TOTAL DE EGRESOS**	**$19,057,058.31**

FORMATO "IA" - INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL)

EJERCICIO 2016 (ETAPA NORMAL)

	MONTO ($)
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES[5]:	**$0.00**
TOTAL DE INGRESOS	**$11,711,218.16**

V. DETALLE DE EGRESOS

1. EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:	**MONTO ($)**
A) REMUNERACIONES A DIRIGENTES	$0.00
B) PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES	$0.00
C) SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL	$1,760,136.69
D) SERVICIOS GENERALES[6]	$3,652,974.61
E) MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,508,929.10
F) PROPAGANDA INSTITUCIONAL	$3,819,149.98
G) GASTOS FINANCIEROS	$7,791.72
H) ADQUISICIONES DE ACTIVO FIJO[7]	$2,636,261.06
I) DE PRECAMPAÑAS LOCALES	$0.00
SUBTOTAL	**$13,385,243.16**

2. EN CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES:	
A) CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO	$228,455.60
B) DIVULGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO	$0.00
C) PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS	$0.00
SUBTOTAL	**$228,455.60**

3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:	
A) EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	$0.00
B) INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA	$0.00
C) TAREAS EDITORIALES	$0.00
D) ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN	$0.00
SUBTOTAL	**$0.00**

[5] Desglosado en la sección VII. Detalle de Transferencias, numeral 1. Transferencias de Recursos Federales, inciso a) Ingresos por Transferencias.

[6] En este rubro no se consideran los gastos por depreciaciones de activo fijo, toda vez que ya fueron reportados en el rubro "Adquisiciones de Activo Fijo" correspondientes a informes de ejercicios anteriores.

[7] Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles deben registrarse contablemente en cuentas de activo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; sin embargo, para efectos del Informe Anual, estas serán reportadas como gastos, los cuales pueden considerar aquellos efectuados en el proceso Ordinario y Procesos Electorales.

Anexamos la relación de activos fijos propiedad de oficinas centrales esto con la finalidad de que se tenga conocimiento del mismo.

CUENTA	DESCRIPCIÓN	CARGO
1201000000	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	$2,636,261.06
1201020000	EDIFICIOS	$2,100,000.00
1201030000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	$22,145.55
1201040000	EQUIPO DE TRANSPORTE	$153,301.00
1201040000	MARCA DODGE LINEA ATTITUDE GLS	$115,000.00
1201050000	EQUIPO DE COMPUTO	$191,304.30
1201060000	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	$54,510.21

De esta manera se da por atendida y desahogada la solicitud de mérito.

A t e n t a m e n t e
Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo a través de la
Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio;
Comisión Coordinadora Estatal
Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo

Sin otro particular, reciba un fraterno saludo.

ATTE.

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

> El sujeto obligado no manda el inventario de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ni con la ley de Transparencia General y/o local.

IV. Mediante acuerdo de misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta de mayo posterior se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el ocho de junio de dos mil diecisiete, a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio RRUTPTVER-008/2017 de misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a saber:

…

MTRO. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
REC. IVAI-REV/933/2017/III
PRESENTE

XOSILIS JAZMIN DURAN MUÑOZ, mexicana, mayor de edad en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo misma que se encuentra acreditada ante este Instituto; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de carácter personal por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas; todo ello en lo previsto en los artículos 6, 8, 161, 162, 164, 165 de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, ante usted comparezco y le expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, documentos anexos, en términos de lo que prevé el artículo 200 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vigente en nuestro Estado, a dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted] en contra de mi representado **PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL**, como sujeto obligado, a través de la unidad de acceso a la información y en el cual su inconformidad por la falta de respuesta; por lo cual paso a dar contestación de la siguiente manera:

Con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 135, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudimos a presentar los siguientes Alegatos, a favor de mi Representado:

1.- En el texto de la solicitud de información **00625317**, el peticionario refirió que se le proporcionara la siguiente información:

> ***""El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de os documentos anteriores."*** **(sic)**

Al respecto, se informa al peticionario que se han hecho las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo la que respondió a través de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, además a la Comisión Coordinadora Estatal y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización:

> En relación a la solicitud de información 00625317, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Partido del Trabajo, y con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, se ofrece a continuación respuesta a su cuestionamiento:

- **El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;**

Respuesta:

Se entrega al presente el estado de situación financiera y patrimonial del ejercicio del 2016. **ANEXO I** con relación a los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; se ponen a disposición en consulta directa al solicitante en nuestras oficinas del Partido del Trabajo en la Calle Sebastián Camacho No. 7 Col. Centro CP 91000 en Xalapa, Ver en un horario de oficina de 10:00am a 15:00hrs en el primer piso del edificio en el área de la Unidad de Transparencia para así conducirlo al área de Finanzas.

Cabe recalcar que mi representado en todo momento busca cumplir con el principio de máxima publicidad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información para todos nuestros solicitantes, pero también nos acatamos a los estatutos de nuestro Instituto Político.

En este sentido, solicito a este pleno al momento de resolver el presente recurso de revisión absuelva a mi representado de responsabilidad, en razón que se está entregando a la información que requiere el recurrente, como ha quedado señalado en el hecho 1 de esta contestación.

Por cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos 191 y 200 y más relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El procedimiento se encuentra regulado por lo que disponen los artículos 6, 8, 144, 161, 162, 164,165 y 197 y demás relativos y aplicables de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con la finalidad de acreditar las aseveraciones vertidas en líneas subra de este recurso me permito ofrecer los siguientes medios de pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. – Estado de situación financiera y patrimonial del ejercicio del 2016 **(ANEXO 1)**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Impresión de pantalla de nuestro portal de Transparencia (ANEXO 1)

Por lo antes expuesto,

Integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en los términos del Escrito de cuenta, rindiendo los Alegatos dentro del Recurso de Revisión **RR00046517**

TERCERO.- Previos los trámites de ley, determinar infundado el medio de defensa legal en que se actúa en virtud que no le asiste la razón el recurrente.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

LIC. XOSILIS JAZMIN DURÁN MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INE Instituto Nacional Electoral

FORMATO "IA" - INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL)

EJERCICIO 2016 (ETAPA NORMAL)

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
2. PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL TRABAJO
3. SIGLAS: PT
4. ID. CONTABILIDAD: 193
5. ENTIDAD: VERACRUZ
6. EJERCICIO: 2016
7. PERIODO: FECHA DE INICIO: 01/01/2016
FECHA DE TÉRMINO: 31/12/2016
8. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 04/04/2017 16:55:16
9. NO. DE FOLIO DEL INFORME: 344

II. RESUMEN

CONCEPTO	MONTO ($)
A) TOTAL DE INGRESOS	$11,711,218.16
B) TOTAL DE EGRESOS	$19,057,058.31
C) DIFERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS (C=A-B)	$-7,345,840.15
D) TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	
- INGRESOS POR TRANSFERENCIAS	$0.00
- EGRESOS POR TRANSFERENCIAS	$0.00

III. INTEGRACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS	MONTO($)	EGRESOS	MONTO ($)
1. SALDO INICIAL	$0.00	1. EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	$13,385,243.16
2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO	$11,711,020.00		
3. APORTACIONES	$0.00	2. EN CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	$228,455.60
4. AUTOFINANCIAMIENTO	$0.00		
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	$198.16	3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	$0.00
6. OTROS INGRESOS*	$0.00	4. EN CAMPAÑAS LOCALES	$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES	$0.00	5. TRANSFERENCIAS A ÓRGANOS FEDERALES	$5,443,359.55
TOTAL DE INGRESOS	**$11,711,218.16**	**TOTAL DE EGRESOS**	**$19,057,058.31**

* Desglosado en el Anexo al Formato "IA" Detalle de Otros Ingresos y Otros Gastos.

El catorce de junio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su

derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el Hecho que antecede, el diecinueve de junio se acordó ampliar el término para resolver la presente controversia.

VIII. El catorce de julio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral antes citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la

requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de

que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> ***a)*** *Sus documentos básicos;*
> ***b)*** *Las facultades de sus órganos de dirección;*
> ***c)*** *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***d)*** *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> ***e)*** *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> ***f)*** *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> ***g)*** *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> ***h)*** *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> ***i)*** *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> ***j)*** *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***k)*** *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> ***l)*** *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
> ***m)*** *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
> ***n)*** *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*

o) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
p) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
q) *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

…"

En el caso de estudio, el ciudadano peticionó la siguiente información:

1. El estado de situación financiera y patrimonial y sus anexos.

2. El inventario de bienes inmuebles en propiedad del sujeto obligado y sus anexos.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando que no fue proporcionado el inventario solicitado, lo anterior en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley 875 de la materia.

Cabe precisar que el recurrente no manifestó inconformidad con lo otorgado respecto al estado de la situación financiera y patrimonial del sujeto obligado, por lo que se estima que existió conformidad con la respuesta emitida por cuanto a esa parte de la solicitud de información, en consecuencia la misma se dejará intocada en el presente estudio.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **fundados** de acuerdo al siguiente razonamiento:

La información requerida constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IX, 15, fracción XXXIV y 21, fracción XXV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y términos establecidos en el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de la materia, haciendo del conocimiento del solicitante el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al Partido del Trabajo y al ejercicio dos mil dieciséis.

De igual modo, el ente público proporcionó una tabla de activos fijos propiedad de sus oficinas centrales, a saber:

CUENTA	DESCRIPCIÓN	CARGO
1201000000	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	$2,636,261.06
1201020000	EDIFICIOS	$2,100,000.00
1201030000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	$22,145.55
1201040000	EQUIPO DE TRANSPORTE	$153,301.00
1201040000	MARCA DODGE LINEA ATTITUDE GLS	$115,000.00
1201050000	EQUIPO DE COMPUTO	$191,304.30
1201060000	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	$54,510.21

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó parcialmente su respuesta primigenia y puso a disposición del solicitante los anexos del estado de situación financiera y patrimonial del ejercicio dos mil dieciséis; asimismo remitió de nueva cuenta el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al Partido del Trabajo.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Este Instituto estima que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que tanto en la respuesta a la solicitud de información como durante la substanciación del recurso de revisión, el ente público fue omiso en pronunciarse y proporcionar lo referente al inventario de bienes inmuebles de los que es propietario; así, se limitó a exhibir una tabla que contiene los activos fijos en propiedad de sus oficinas centrales, de la cual se observa un concepto de "EDIFICIOS" y un monto correspondiente a $2,100,000.00, sin realizar especificación alguna al respecto.

Así, resulta evidente que la información faltante corresponde a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 15, fracción XXXIV y 21, fracción XXV de la Ley 875, a saber:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
>
> …

> Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
>
> …
>
> XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
>
> …

Es entonces que por normatividad, en caso de existir la información peticionada, el ente público está compelido a otorgarle publicidad.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización, precisándose en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que:

> **Artículo 60.**
> **1.** El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:
> …
> **k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
>
> **Artículo 72. Control de inventarios**
>
> 1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente:
>
> a) Se deberá convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de anticipación. La Unidad Técnica podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.
>
> b) Deberá ser validado y presenciado por un funcionario autorizado por el responsable de finanzas del CEN o CEE respectivo.
>
> c) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:
>
> I. Número de Inventario.
> II. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: federal, local, o privados provenientes de una donación o comodato.

III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.
IV. Número de documento con el que se acreditó la propiedad.
V. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.
VI. Cuenta contable en donde se registró.
VII. Fecha de adquisición.
VIII. Valor de entrada o Monto original de la inversión (MOI).
IX. Descripción del bien.
X. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa.
XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.
XII. Número de meses de uso.
XIII. Tasa de depreciación anual.
XIV. Valor de la depreciación.
XV. Valor en libros.
XVI. Nombre completo y domicilio del resguardante.

2. Los bienes recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, cuando se trate de gastos de operación ordinaria, precampaña y campaña, deberán valuarse y reportarse como aportación en especie.

3. Las cifras totales que se reportan en el inventario, deberán coincidir con los registros contables.
4. Los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados, se presumirá que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

5. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, deberá realizarse en todas las oficinas del partido político, ya sea con administración federal, estatal, local, regional, distrital, municipal u otra.

6. Los bienes inventariados cuyo valor contable sea superior al equivalente a diez mil días de salario mínimo, podrán contar con una póliza de seguros preferentemente auto administrable. Se entiende que es auto administrable cuando la compañía de seguros reconoce la existencia por la incorporación a los registros contables, aún y cuando no se haya reportado o registrado ante la compañía de seguros.

Debido a la naturaleza de lo peticionado, el comisionado ponente estimó conveniente realizar una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) a efecto de corroborar si la información solicitada se encuentra publicada de manera electrónica.

Así, se ingresó al portal http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos correspondientes, se procedió a inspeccionar el apartado de la fracción XXXIV del artículo 15 de las Leyes General y Local de Transparencia, así como el correspondiente al

numeral 21, fracción XXV de la Ley 875, sin encontrar información alguna, como se muestra a continuación:

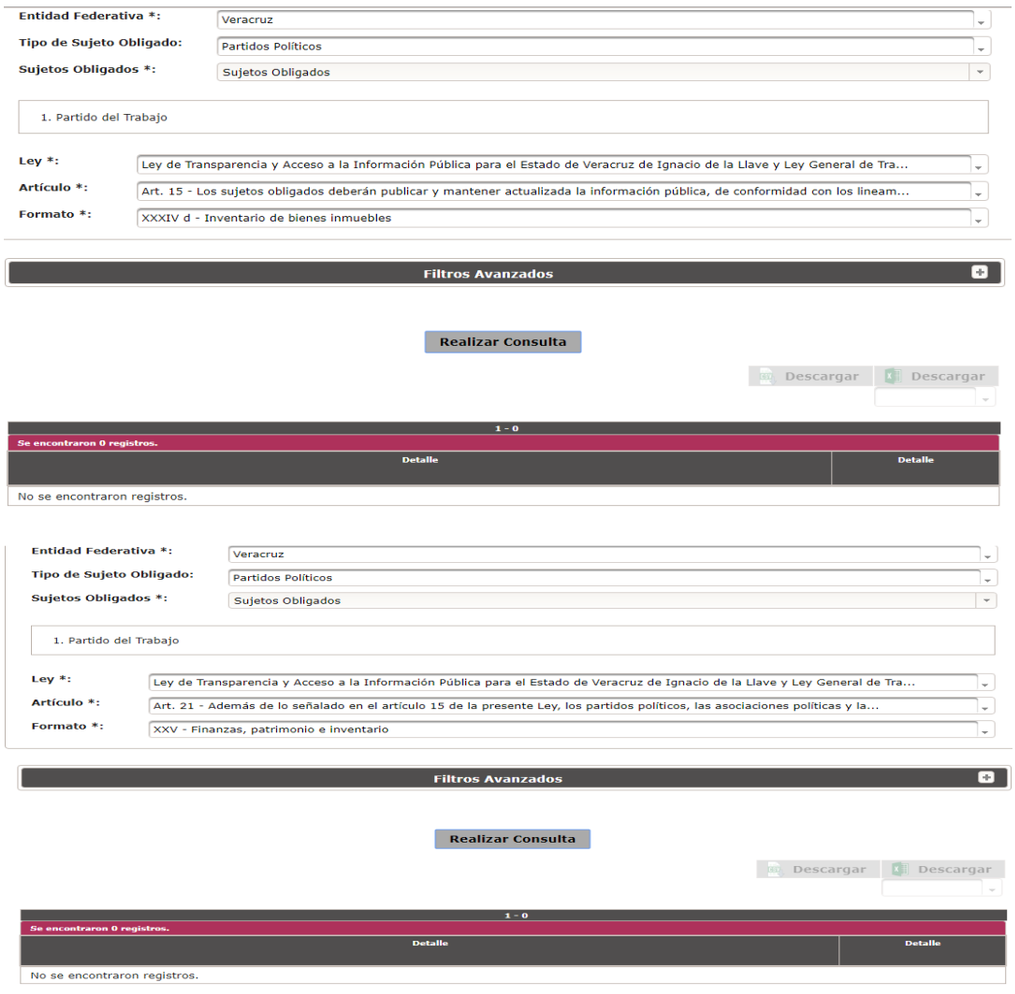

Sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que las obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por el sujeto obligado, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y

acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

No pasa desapercibido para este órgano garante que en sus agravios, el ciudadano demandó la información conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto a la normatividad que regula el derecho de acceso a la información, de la solicitud se observa que el particular transcribió de manera literal el contenido del artículo 21, fracción XXV de la Ley 875 de Transparencia, mismo que coincide en contenido con el numeral 76, fracción XXV de la Ley General de la materia.

Es entonces que si bien las disposiciones contenidas en las obligaciones de transparencia de las leyes citadas se encuentran establecidas de manera genérica, lo cierto es que el cumplimiento de éstas requiere condiciones específicas que se encuentran normadas en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por ello, es posible establecer que en el caso de estudio y toda vez que lo peticionado fue textualmente la obligación de transparencia, el cumplimiento de la solicitud está supeditado a lo indicado en los Lineamientos.

En ese sentido y por imperio de Ley, el ente público está obligado a generar la documentación en los formatos establecidos por los Lineamientos aludidos, por lo que es dable concluir que se encuentra en aptitud de satisfacer la pretensión del ciudadano, con la aclaración de que para tenerlo por cumplido en el presente asunto, únicamente deberá proporcionar lo correspondiente al formato del inventario de bienes inmuebles de su propiedad, generado y en su posesión en el momento de recibir la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD

> EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

A modo ilustrativo, se inserta el formato contenido en los Lineamientos, para la fracción de estudio:

Inventario de bienes inmuebles <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Denominación del inmueble, en su caso

Domicilio del inmueble

Tipo de vialidad	Nombre de vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento humano	Nombre de asentamiento humano	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal

Naturaleza del inmueble: urbana o rústica	Carácter del monumento (en su caso): arqueológico, histórico o artístico	Tipo de inmueble: edificación, terreno o mixto	Descripción del uso dado al inmueble	Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble

Valor catastral o último avalúo del inmueble	Títulos por el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble por parte del sujeto obligado, a la fecha de actualización de la información

En el supuesto de que el partido político no sea propietario de ningún bien inmueble, así deberá manifestarlo a través del servidor público idóneo para pronunciarse sobre dicha información.

Por último, tocante al argumento de que la información no es acorde a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, éste es

improcedente porque en términos de los artículos 1 y 4, fracción XII, de dicha norma, los partidos políticos no se encuentran comprendidos como entes públicos sujetos a la contabilidad gubernamental y a la emisión de información financiera, pues únicamente tienen tal carácter los: "poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales".

Así, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es modificar las respuestas proporcionadas por el ente público y ornar que emita una nueva en los términos establecidos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos